

Con el apoyo de



CON MIRADA DE CHICOS



Sistema Integral
de Monitoreo de **Derechos**



Serie: Nuevo Paradigma de Derechos

Documento N° 3

El Derecho a la Protección e Integridad: Un desafío de presencia, prevención y reinserción.

- 1. La Protección e Integridad en la Convención de los Derechos del Niño:**
una deuda largamente esperada.
- 2. La Protección e Integridad en la Ley Nacional N° 26.061:**
el desafío de visibilizar e intervenir urgente y estratégicamente.
- 3. El Derecho a la Protección e Integridad en la Ley Provincial N° 9.944:**
el desafío de articular comprometidamente el Sistema de Protección Integral.
- 4. Nuestras perspectivas de abordaje:**
el desafío de definir los derechos y traducir en variables sus dimensiones.
- 5. Indicadores de abordaje:**
reconstruyendo la mirada.
- 6. Marcos Regulatorios Nacionales Complementarios:**
consolidando el Sistema Integral de Protección.

CON MIRADA DE CHICOS



Sistema Integral de Monitoreo de **Derechos**

**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA INFANCIA (UNICEF)
OFICINA UNICEF ARGENTINA**

**DEFENSORA:
Amelia López Loforte**

**COORDINADORA GENERAL:
Jessica Valentini**

**EQUIPO TÉCNICO:
Georgina Tavella
Guillermo Castillo
Alejandro Brondino**

**ESPECIALISTA
EN INCLUSIÓN SOCIAL
Y MONITOREO:
Sebastián Waisgrais**

**ÁREA INCLUSIÓN
SOCIAL Y MONITOREO:
Martín De Paula**



Con el apoyo de



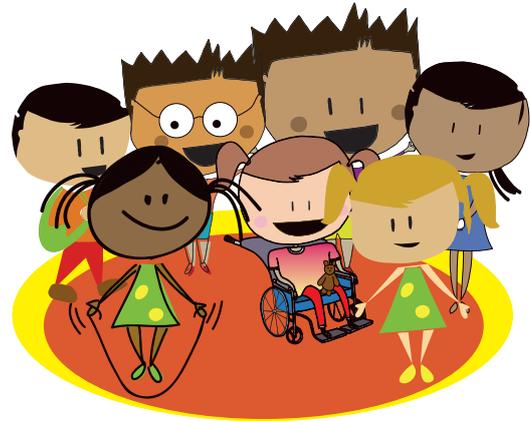
ÍNDICE

Sumario	3
La Protección e Integridad en la Convención de los Derechos del Niño: una deuda largamente esperada	3
La Protección e Integridad en la Ley Nacional N° 26.061: el desafío de visibilizar e intervenir urgente y estratégicamente	8
El Derecho a la Protección e Integridad en la Ley Provincial N° 9.944: el desafío de articular comprometidamente el Sistema de Protección Integral	11
Nuestras perspectivas de abordaje: el desafío de identificar variables y dimensiones de los derecho	12
Indicadores de abordaje: reconstruyendo la mirada	13
Marcos Regulatorios Nacionales Complementarios: consolidando el Sistema Integral de Protección	15

Introducción Sumaria

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes suponen todavía una gran lucha para ser cada vez más efectivos.

En ese proceso de hacer visibles las infancias y las adolescencias que viven en nuestra provincia, sus necesidades y problemas, la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes es un actor clave, y para mostrar el estado de situación en relación a los diversos derechos, ha desarrollado un **Sistema Integral de Monitoreo**.



Comunicar y concientizar en el “nuevo paradigma de derechos” es el desafío que asumimos en esta serie, ante la certeza que continúa siendo clave profundizar esta perspectiva para construir una nueva cultura de derechos en relación a la infancia y la adolescencia.

A lo largo de la serie pondremos a tu disposición cada uno de los derechos definidos en la Convención de los Derechos del Niño, cómo se expresan en las diferentes leyes nacionales y provinciales que le dan forma, las perspectivas de abordaje para su comprensión e investigación y los indicadores con los que iniciaremos la primera fase de nuestro monitoreo.

En este número te presentamos:
“EL DERECHO A LA PROTECCIÓN E INTEGRIDAD”.

El Derecho a la Protección e Integridad: Un desafío de presencia, prevención y reinserción.

1. La Protección e Integridad en la Convención de los Derechos del Niño: una deuda largamente esperada.

La Convención sobre los Derechos del Niño expresa en sus siguientes artículos:

Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Art. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art. 6.1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y en virtud de ello garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Art. 9:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Art. 12. 2. En todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, se dará de modo especial al niño oportunidad de ser escuchado.

Art. 16.1 y 2. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Art. 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Art. 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Art. 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Art. 37. Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar a legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Art. 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Art. 40. Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones.

2. El Derecho de Protección e Integridad en la Ley Nacional N° 26.061: el desafío de visibilizar e intervenir urgente y estratégicamente

La construcción de un sistema integral de monitoreo de derechos de la niñez y la adolescencia, supone reconocer que el proceso político/institucional que configura organismos, otorga competencias y funciones e instituye responsables del sistema de protección, se asienta sobre el reconocimiento jurídico de un cuerpo legal de normas que funcionan como la referencia estratégica para todas las etapas, procesos, actores e intervenciones que se realicen en relación a la defensa de derechos.

Conocer dichos marcos, su interdependencia jurídica vertical y su operativización institucional y territorial, constituyen un desafío por demás importante, y a la hora de construir un sistema integral de monitoreo de derechos terminan configurando la matriz teórica y metodológica y el oportuno contexto de interpretación del proceso técnico desde donde definir los principios, dimensiones, ejes, actores, sectores, niveles y tipos de intervención que hagan viable y permitan sostener siempre el interés superior del niño.

A continuación, compartimos con ustedes los artículos de la citada ley donde se explicita qué supone el derecho a la protección e integridad en la República Argentina en el contexto por hacer cada vez más real y concreto el interés superior del niño en la formulación y ejecución de políticas públicas.

ARTÍCULO 3° — INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

¹Ley N° 26.061: Ley de protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Argentina, (2008)

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 4° — POLÍTICAS PÚBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la presente ley estructura el sistema integral de protección, establece un conjunto de referencias claves de tener cuenta a la hora de identificar el amplio marco que supone en su formulación, el derecho a la protección y a la integridad.

Es por esto que distingue dos “principios” esenciales al sistema, el de igualdad y no discriminación y el de efectividad y en una segunda instancia presenta como “deberes del funcionario público” el comunicar y el recepcionar todo tipo de casos y denuncias que pudieran constituir situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Algo propio y distintivo a remarcar de este cuerpo legal es que a la hora de identificar y definir el derecho en cuestión, lo desglosa y enriquece caracterizando algunos aspectos de la protección y la integridad, supuestos pero no explicitados en el marco jurídico referencial de la Convención de los Derechos del Niño. Así, elementos como la igualdad, dignidad e integridad, reputación, seguridad social y garantías mínimas de procedimiento amplían y dan cuerpo a un derecho clave a la hora de efectivizar el sistema integral de protección.

PRINCIPIOS

Art. 28.– Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 29.– Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

DEBERES

Art. 30.- Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31.- Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Art. 8.- Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9.- Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 22.- Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 26.- Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27.- Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

3. El Derecho a la Protección e Integridad en la Ley Provincial N° 9.944: el desafío de articular comprometidamente el Sistema de Protección Integral.

Cuando la Ley Provincial introduce el capítulo dedicado a los derechos, previo a ello explicita dos principios articuladores que es clave conocer:

Art. 10.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 11.- Principio de efectividad. Los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

¿Qué se afirma respecto al Derecho a la Protección e Integridad?

La Ley Provincial N° 9.944 al igual que su homónima ley de referencia nacional N° 26.061, a la hora de definir el Derecho a la Protección e Integridad lo desdoblan formalmente en dos derechos: el derecho a la dignidad y el derecho a la dignidad e integridad, en relación al primero se enmarca todo lo referido a la reputación, la exposición, comunicación y publicidad de la propia imagen; mientras que en el segundo derecho ubican todo lo atinente al trato, al no sometimiento de ningún tipo y a su integridad física, psíquica, sexual y moral.

² Ley Provincial N° 9.944 Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, Artículos 10 - 13, 25, 29, 31 - 33.

Así ambos marcos nacional y provincial fortalecen en una misma formulación, no sólo una cuestión semántica y de paradigma, -lo cual ya reporta un avance importantísimo-, sino sobre todo la posibilidad de integrar estratégicamente procesos unificados de políticas de estado al respecto que permitan un abordaje integral, nacional y a la vez sectorizado y regional de una realidad por demás acuciante y urgente como lo son todas las situaciones violencia, maltrato, bullying, conflicto con la ley penal, carencia de acceso a servicios básicos vitales y todos los tipos de discriminación a los que se ve sometida la niñez y la adolescencia argentina y, -en ese contexto-, también la cordobesa.

4. Nuestras perspectivas de abordaje: el desafío de identificar variables y dimensiones de los derechos.

El Sistema Integral de Monitoreo de Derechos como expresión del Sistema de Protección Integral desde un enfoque de derechos, supone un proyecto a largo plazo por la complejidad de las instancias, procesos, organismos, actores, sectores involucrados y derechos implicados. Por esta razón es clave poder realizar una planificación viable de su implementación, identificando un conjunto de derechos a ser abordados en primera instancia y en el corto plazo, un segundo grupo a ser incorporados en el mediano plazo y otro que pueda complementarse a largo plazo.

Los diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, atraviesan una realidad muy diversa en su proceso de universalización y efectiva implementación, por efecto de diversos factores. La existencia o no del órgano para la defensa de los derechos, la urgencia que revista cada uno de los derechos al inicio del monitoreo, la cantidad de población en las diversas franjas etarias implicadas, el grado de vulnerabilidad, el riesgo que supongan y el impacto en su trayectoria vital futura, la existencia o no de organismos y políticas del sector y específicos, la diversificación de las mismas, el grado de centralización/descentralización de los servicios, el nivel de implicancia y organización de la sociedad civil en el sistema de protección, el tipo y volumen de presupuesto asignado, la existencia de políticas de transferencia directa y la existencia de juzgados especializados, son algunos de los factores que intervienen a la hora de identificar aquellos derechos que necesitan ser objeto de monitoreo en el corto plazo.

Ahora bien, si los factores antes descritos constituyen el criterio por excelencia que debe tenerse en cuenta, existen también una serie de condiciones que también son claves para poder efectivizar y definir los derechos de primer abordaje, y éstos son todos los componentes técnicos que hacen a los datos, sumados a la disponibilidad y accesibilidad de los mismos.

Los tipos de registro, el alcance de los mismos, el nivel de deconstrucción/integración de los datos, su nivel de homologación con ciertos estándares que los hagan consistentes y válidos, los costos implicados en la generación de información específica, la posibilidad de verificación de fuentes, y el libre acceso a la información, definen cuán viable sea o no el monitoreo de un derecho o dimensiones de los diversos derechos en esta primera fase de trabajo en cualquier sistema de monitoreo de derechos.

Teniendo en cuenta los diversos criterios antes expresados, se definieron como objeto de monitoreo en esta primera etapa de conformación del SIMD, los derechos a la educación, a la salud, a la familia y a la protección e integridad. A continuación, presentamos cada una de las dimensiones/ejes que identificamos en el derecho a la protección e integridad.

DERECHO A LA PROTECCIÓN E INTEGRIDAD

Elementos a considerar para la identificación de indicadores:

- * Datos socio-demográficos y socio-económicos.
- * Salud Mental.
- * Niñez y adolescencia en situación de encierro.
- * Deporte y Recreación.
- * Participación.
- * Violencia infantil / Violencia Intrafamiliar:
verbal, física, psicológica, de género, abuso sexual.
- * Discapacidad.
- * Trabajo infantil.
- * Reinserción.
- * Estimulación (primera infancia).
- * Identidad / documentación.

5. Indicadores de abordaje: reconstruyendo la mirada.

A continuación, presentamos los indicadores definidos para la primera instancia de trabajo del SIMD en relación al derecho a la protección e integridad a monitorearse en el territorio de la Provincia de Córdoba.

1. Población de NNYA en conflicto con la ley penal, según sexo, edad.

Definición: Cantidad de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal en un determinado lugar para un determinado periodo, sobre el total de la población de niñas, niños y adolescentes en ese mismo lugar y periodo, expresado como porcentaje.

2. Formalización del proceso de penal juvenil (según la condición de imputabilidad).

Definición: Etapas del proceso de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en condición de imputabilidad, protocolizadas y socializadas, sobre el total de etapas del proceso de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en condición de imputabilidad.

3. Formalización del proceso de penal juvenil (según la condición de inimputabilidad).

Definición: Etapas del proceso de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en condición de imputabilidad, protocolizadas y socializadas, sobre el total de etapas del proceso de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en condición de imputabilidad.

4. Cobertura de capacitación en perspectiva de derechos de NNyA del personal institucionalmente implicado en el proceso de penal juvenil.

Definición: Cantidad de instituciones formalmente implicadas en el proceso penal juvenil capacitadas en el último año en perspectiva de DD de NNyA, sobre el total de instituciones formalmente implicadas en el proceso penal juvenil.

5. Población de NNyA en conflicto con la ley penal según distrito y cuadrantes para Córdoba Capital

Definición: Cantidad de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal en un determinado lugar para un determinado periodo, sobre el total de la población de niñas, niños y adolescentes en ese mismo lugar y período, expresado como porcentaje

6. Medidas provisionales dispuestas por jueces penales juveniles luego del ingreso al CAD, según sexo y condición de imputabilidad de NNyA.

Definición: Cantidad de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal según medidas provisionales dispuestas por los jueces penales juveniles luego el ingreso al CAD, según sexo y condición de imputabilidad, sobre el total de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal

7. Porcentaje de reincidencia intranual por presunta infracción a la ley penal de NNyA en Córdoba Capital.

Definición: Cantidad de presuntas infracciones cometidas por NNyA de Córdoba Capital / Cantidad de NNyA de Córdoba Capital que presuntamente cometieron infracciones.

8. Población de NNyA en conflicto con la ley penal por sexo y tipo de delito.

Definición: Población de NNyA en conflicto con la ley penal para un determinado lugar y año según tipo de delito, sobre el total de la población de NNyA en conflicto con la ley penal, expresado como porcentaje.

9. Variación interanual de denuncias sobre abuso sexual en NNyA.

Definición: Cantidad de denuncias sobre abuso sexual en NNyA recibidas en los fueros correspondientes para un determinado lugar y año, menos su variación para el año anterior, expresado como porcentaje.

10. Población de NNyA en la provincia de Córdoba en situación de pobreza (Indec).

Definición: Cantidad de NNyA de la provincia de Córdoba para un determinado año en situación de pobreza, sobre el total de población de NNyA de la provincia de Córdoba para ese mismo año, expresado como porcentaje.

11. Variación interanual de consultas relacionadas al derecho de Protección e Integridad recibidas en la Defensoría de NNyA, por tipo de consulta.

Definición: Cantidad de consultas relacionadas al derecho a la Protección e Integridad recibidas en la Defensoría de NNyA en un determinado año, menos la Cantidad de consultas relacionadas al derecho a la Protección e Integridad recibidas en la Defensoría de NNyA en el año posterior, dividido por la cantidad del año anterior y multiplicado por 100, o sea expresado como porcentaje.

6. Marcos Regulatorios Nacionales Complementarios: consolidando el Sistema Integral de Protección.

Ley N° 26.061 (2008): Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Proteger en forma integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Ley N° 26.485 (2009): Ley de Protección Integral a las mujeres.

Tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La Eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El Derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y sus ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

**Ley N° 26.847 (Incorpora el artículo 148 bis al Código Penal) (2013):
Trabajo Infantil.**

Incorporase el Artículo 148 bis al Código Penal. "Sera reprimido con penas de 1 a 4 años, el que aprovecharé económicamente el trabajo de un menor (niño o niña). Se exceptúan los padres, tutores o guardadores del menor de edad que incurrieran en dicha conducta".

**Ley N° 20.744 (1976): Ley de Contrato de Trabajo - Art. 177, 178, 179
(Protección a la maternidad, lactancia y prohibición de despido por embarazo).**

Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio.

Ley N° 26.390 (2008): Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.

Sustitúyase la denominación del Título VIII de la Ley N° 20.744 de la Prohibición del Trabajo Infantil y de la Protección del Trabajo Adolescente.

Ley N° 26.290 (2007): Fuerzas que Forman Parte del Sistema de Seguridad Interior. Capacitación en Materia de Derechos Humanos Reconocidos a Niñas, Niños y Adolescentes.

Las fuerzas que forman parte del sistema de Seguridad Interior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 24.059 y su modificatoria N° 26.102, deberán incluir en sus currículas, capacitación a su personal en materia de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, para asegurar la exigibilidad de sus derechos frente a la intervención institucional con los mismos.



Tel.: (351) 428 8888 | ddna.cba.gov.ar | monitoreoddna.com

 Rondeau 339/341 Nueva Córdoba, Córdoba Capital.

 Defensoría de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Córdoba

 @DefensoriaCba  @defensoriacba  DDNApp

 Defensoría de niñas, niños y adolescentes Córdoba  sistemademonitoreoddna@gmail.com